



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 27 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914936285

Fax: 914936286

juzpriminstancia027madrid@madrid.org

42030134

NIG: 28.079.00.1-2017/0162235

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas con relación hijos no matrimoniales supuesto contencioso 521/2021

Materia: Derecho de familia

O(5+X50) 914936080 juzpriminstancia027madrid@madrid.org

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 351/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. FRANCISCO JAVIER PÉREZ OLLEROS SÁNCHEZ BORDONA

Lugar: Madrid

Fecha: seis de octubre de dos mil veintidós

Vistos y examinados por mí, D. Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia 27 de esta ciudad, los presentes autos de modificación de medidas definitivas nº 521/2021, se pasa a resolver.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Doña [REDACTED], Procuradora de los tribunales, en nombre y representación de **DON** [REDACTED], con tf [REDACTED] a efectos de comunicaciones, y domicilio en c/ calle [REDACTED] número [REDACTED] Madrid, con correo [REDACTED] representado por la procurador Dña. [REDACTED] actuando bajo la dirección letrada de doña Ruth ARROYO JIMÉNEZ, interpuso demanda de modificación de medidas relativas a la responsabilidad parental del hijo [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de [REDACTED] de



2017; contra DOÑA [REDACTED], con [REDACTED], con tf [REDACTED] a efectos de comunicaciones, y domicilio en calle [REDACTED] de Madrid, y correo [REDACTED], representada por la procurador Dña. [REDACTED], y asistida de la letrada Dña. [REDACTED], en modificación del sistema de guarda establecido en la sentencia 14 de enero de 2019, se dictó sentencia de medidas paternofiliales, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 10 de Madrid, en los autos de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos no matrimoniales no consensuados 243/2017, confirmada íntegramente por la Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación 687/2019, en sentencia nº 753, dictada el 23 de septiembre de 2020, oponiéndose DOÑA [REDACTED].

II.- D. [REDACTED], asistido de la letrada **Dña. Ruth Arroyo Jiménez**; y Dña. [REDACTED], en el presente procedimiento de modificación de medidas 521-21, a los efectos de llegar a un acuerdo en cuanto a variar las medidas de su divorcio acordado or sentencia de 14 de enero de 2019, en el procedimiento 243/2017, con relación al hijo común [REDACTED], solicitaron en escrito de 20 de abril como prueba anticipada la de informe del Equipo Psicosocial, a lo que no se opuso el Ministerio fiscal, y se acordó por auto su práctica, emitiéndose el informe de fecha 20 de septiembre de 2022.

Abierto el acto de la vista el 06 de octubre de 2022, las partes no han llegado a un acuerdo, pese a la práctica del anterior informe y sus conclusiones que fueron ratificadas en la vista celebrada el día 6 de octubre de 2022, y a la vista del resultado de las pruebas practicadas y conclusiones de las partes y del Ministerio Fiscal, se pasa a acordar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que fijó el sistema de guarda y las medidas



que han regido hasta la fecha de 14 de enero de 2019, acuerda de conformidad con el anterior informes de especialistas sobre esta unidad familiar realizado por la Unidad de valoración Forense Integral, siendo que se recoge en la misma que la parte demandada, es decir, entonces el padre, pese al acuerdo logrado en las Medidas Previas, expuso su petición de acceder a una Guarda y Custodia COMPARTIDA, teniendo el padre plena disponibilidad para ello. A tal fin, se practicaron una serie de pruebas, tendentes a demostrar la mejor disposición del padre para asumir tal tarea, entre las que cabe destacar la PERICIAL del Informe del Equipo Psicosocial del Juzgado.

Las conclusiones del Informe Psicológico efectuado entonces, de 29 de junio 2018, fueron, según se recoge en la sentencia referida que la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] ha existido una relación disruptiva, motivada esencialmente por las malas relaciones de la Sra. [REDACTED] con la familia del Sr. [REDACTED], y por el momento teniendo en cuenta la corta edad del menor, consideraron que la Guarda y Custodia deber ser atribuida a la madre y el régimen de visitas con el padre deber ser un régimen amplio, consistente en fines de semana alternos, con pernocta, días intersemanales y mitad de vacaciones.

El padre entonces trabaja de manera estable en una empresa de [REDACTED], como representante, con un horario laboral de 10,00 a 14,00 y de 18,00 a 22,00 horas, y residía en la vivienda de sus padres en el distrito de [REDACTED].

La Sra. [REDACTED] en el momento de la entrevista en sede judicial refirió residir en la vivienda de una amiga, [REDACTED], en el distrito de [REDACTED]. Desde que salió de la vivienda que compartía con el Sr. [REDACTED] ha residido en una Casa de Acogida del Ayuntamiento de Madrid, siendo cesada del recurso por motivos disciplinarios. Posteriormente acudió a recurso residencial del Samur social, manifestando que posteriormente se quedó en casa de su amiga. La Sra. [REDACTED] carece de red familiar en España. El informe del CAI 10 concluyó que no se habían podido realizar la evaluación sobre la capacitación parental de la progenitora debido a que no acudió a las citas fijadas

desde el centro. [...], y que la madre había dado importantes muestras de inestabilidad emocional que se han trasladado al ámbito residencial exponiendo al menor a situaciones de grave riesgo. El Sr. ██████ refirió que preferiría una custodia compartida, pero solicitaba la custodia paterna debido a la inestabilidad que creía presentaba la Sra. ██████ y su falta de apoyo familiar, considerando que él podía ofrecer mayor estabilidad al menor. Refiere que, en principio viviría con él y su familia en la vivienda de sus padres y, en cuanto pudiera, se independizaría para estar solo con el niño, contando para su cuidado con el apoyo de su familia. En esta situación estaría de acuerdo en un régimen de visitas materno filial de fines de semana alternos y dos días inter semanales.

A la luz del principio del Interés superior del menor, la Trabajadora social de la UVFI informó que debido a la edad del menor, se considera necesario mantener la convivencia maternofilial, sin embargo, teniendo en cuenta los factores de riesgo detectados y la dificultad para poder realizar una visita domiciliar que verifique la existencia de un entorno estable y adecuado para el niño en compañía de la progenitora materna, sería necesaria la intervención y seguimiento del Centro de Atención a la Infancia para poder evaluar el entorno convivencia y las competencias parentales de la progenitora, así como llevar a cabo los apoyos e intervenciones que sean necesarias para garantizar el bienestar del menor.

Se recomienda un régimen de visitas paternofilial amplio, que podría consistir en fines de semana alternos y dos días intersemanales.

De la evaluación realizada por el equipo Psicosocial de este juzgado cuyas conclusiones se plasmaron en su informe de 20 de septiembre de 2022 se desprende que la relación del Sr. ██████ y la Sra. ██████ ha sido muy conflictiva en el pasado, si bien ahora mismo parece que es más fluida y sin tantos enfrentamientos, aunque persisten algunos desencuentros y discrepancias sobre las estancias del menor en los fines de semana que incluyen puentes,



festivos y días no lectivos, que si consiguieran aclarar suavizaría la tensión entre ellos.

El padre refiere al Equipo trabajar como factor para la empresa [REDACTED] desde hace más de 15 años, con un sueldo de unos 1.600€ mensuales (en 12 pagas) don horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas y de 17:30 a 21:00 horas (aunque en el documento que muestra a este equipo se recoge que su horario es de 10:00 a 14:30 horas y de 18:00 a 21:30 horas los lunes, martes, jueves y viernes, y los miércoles de 10:00 a 18:00 horas). Refiere buen estado de salud.

El progenitor alude a una relación de apoyo mutuo con su familia de origen (padres y hermano) quienes le ayudan el cuidado de su hijo cuando lo ha podido necesitar, lo que confirman éstos cuando se les conoce en la visita domiciliaria que efectuó la trabajadora social del Equipo en la que estuvieron presentes.

La Sra. [REDACTED] señaló al equipo que trabaja como médico para la empresa [REDACTED], para [REDACTED] con un salario de unos 800€ mensuales (en 14 pagas) y un horario de 22 horas semanales de 8:00 a 19:00 horas los jueves y viernes; añadiendo que en los meses de verano suele hacer trabajos extras para suplir vacaciones dependiendo de la disponibilidad que su empresa le ofrece cada año.

La madre no tiene nacionalidad española, aunque señala que está en trámite, y la familia de origen y extensa de la progenitora no reside en España, siendo hija única. La Sra. [REDACTED] refirió al equipo psicossocial relación con compatriotas aquí en Madrid con quienes mantiene amistad estrecha suponiendo para ella apoyo en el cuidado de su hijo cuando lo puede necesitar por sus horarios laborales. En la vista su defensa ha señalado que no trabaja. Es una contradicción con lo manifestado al Equipo Psicossocial o siendo médica no es positivo, pues tiene el deber de trabajar y de aportar a los alimentos de los hijos y



a la corresponsabilidad de la educación y alimentos de su hijo, sin excluir al padre de tal corresponsabilidad en igualdad.

Se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores fundamentado en el interés superior del menor y orientado a que crezca en un entorno afectivo y sin violencia – art. 26.3 Ley Orgánica 8/2021-.

En la vista se indica por la parte demandada que si se estima la pretensión del actor se volverá a los orígenes y al alto conflicto entre progenitores, lo que es inaceptable desde el interés del hijo menor y desde el respeto al sistema judicial. El que se modifique el sistema de custodia es precisamente por el interés del hijo, y si la tutela de ese interés va a conllevar una actitud contraria a la colaboración entre progenitores en la educación y protección de su hijo, es ir en contra del propio hijo, por lo que es de esperar que la actitud en todo caso sea la positiva y colaborativa en el ejercicio de una responsabilidad parental positiva.

Por otra parte, si la patria potestad es conjunta, no puede la madre someter a tratamientos médicos al hijo sin consultar con el padre, como evidentemente ha efectuado llamando al padre desde la consulta del logopeda, como acertadamente indicó en su informe el Ministerio Fiscal.

Según el informe del Equipo Psicosocial adscrito a este juzgado psicológicamente ambos presentan unos rasgos de personalidad bastante parecidos, sin que se aprecie en ninguno de ellos una preponderancia con respecto al otro en relación a la idoneidad para tener la custodia de ██████, ocupándose ambos de su cuidado cuando lo tienen en su compañía de manera adecuada. De igual manera cuentan por igual con situaciones sociales, económicas y laborales estables y adecuadas para ejercer el cuidado y crianza de su hijo. Por otro lado, el menor se muestra a gusto en compañía de ambos progenitores, apreciándose una buena relación con ellos.

SEGUNDO.- Al interpretar el artículo 92 del Código civil el Tribunal



Supremo desde su sentencia de 29-4-2013 viene entendiendo que el sistema de guarda compartida no es un régimen de guarda excepcional, sino hay que considerarlo normal e incluso deseable, y que debe adoptarse siempre que fuera compatible con el interés del menor, debiendo estarse al caso concreto (entre otras, SSTS de 21-12-2016 y 9- 5-2017).

Lo que debe regir en cada caso para acordar o no la modificación del sistema de guarda es el interés del menor a dicha modificación o no.

En el presente caso concluye el informe del equipo Psicosocial que lo más adecuado sería establecer una custodia compartida por semanas alternas del menor [REDACTED] con entregas y recogidas en el centro escolar, sin que se aporten elementos de juicio por la madre que desvirtúen el informe objetivo de los especialistas, por lo que el interés del menor si se tutela mejor con una custodia compartida, más acorde con la corresponsabilidad en las responsabilidades parentales y en el derecho del menor de relacionarse con ambos padres por igual y en relacionarse con los allegados, y en este caso con la familia del padre, no habiendo fundamento para acordar en contra de la evaluación efectuada por el Equipo Psicosocial y el informe del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la condena en las costas de la primera instancia, y no se impondrá en el presente caso siguiendo el criterio restrictivo de nuestra Audiencia Provincial al respecto.

En su virtud,

FALLO

Estimando la modificación de las medidas definitivas respecto del hijo común [REDACTED] acordadas en sentencia de fecha 14 de enero de 2019, en los autos de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos no matrimoniales no consensuados 243/2017, ACUERDO la modificación de dicha sentencia del Juzgado de



Violencia sobre la Mujer nº 10 de Madrid, en lo que se oponga a lo que se acuerda a continuación:

- 1.- La PATRIA POTESTAD del menor [REDACTED] [REDACTED] seguirá siendo compartida entre ambos progenitores.
- 2.- Se modifica el régimen de custodia por el de GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA del hijo menor [REDACTED] desde el mes de noviembre de 2022.
- 3.- Que la GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS Y ESTANCIAS se ordenará conforme a las siguientes reglas:

El régimen de alternancia será SEMANAL:

- 1.- Cada progenitor cuidará del menor UNA SEMANA, empezando el padre el 31 de octubre de 2022, desde salida del centro escolar y hasta el siguiente LUNES a la entrada del centro escolar, y así alternativamente.
- 2.- PUENTES: Los lunes festivos, se incorporarán al fin de semana que sucedan y trasladarán al MARTES la recogida y entrega del menor, que sirve de momento de la finalización e inicio de cada periodo de custodia semanal.
- 3.- En caso de que las festividades de toda naturaleza recaigan en martes, miércoles, jueves o viernes, no se alterará el sistema alternativo de custodia y el relevo del custodio se efectuará a las 9 horas en el domicilio del progenitor que concluya su sistema de custodia.

Respecto a los PERIODOS VACACIONALES se dividen en seis períodos:

El primero desde la finalización de curso hasta el último día de junio a las 17 horas.

El segundo periodo comprenderá desde las 17:00 horas del día último de junio a las 17 horas del 15 de julio.

El tercero desde el anterior día y hora al 31 de julio a las 17 horas.

El cuarto periodo comprenderá desde dicho día y hora a las 17:00 horas del día 15 de agosto.



El quinto periodo comprenderá desde las 17:00 horas del día 15 de agosto, hasta las 17:00 horas del 31 de agosto.

El sexto desde dicho día y hora anterior hasta el reintegro del curso lectivo siguiente.

Retomaran el régimen de semana el lunes primero del reintegro del curso siguiente el progenitor con el que no estuvo el último período el menor.

Los padres se alternarán cada año el disfrute de los periodos. El padre disfrutará del primer, tercer y quinto periodo los años impares y del segundo y cuarto y sexto periodo los años pares, y la madre disfrutará del primer y tercer y quinto periodo los años pares y del segundo, cuarto y sexto periodo los años impares.

Las entregas y recogidas del menor se efectuarán en el domicilio del progenitor que concluya el periodo vacacional anterior.

-Vacaciones de Navidad: el hijo pasará la mitad de las vacaciones escolares en compañía de la progenitora y la otra mitad con el padre. Estas vacaciones se distribuirán en dos periodos de similar duración, bajo cuyo cuidado se turnarán los dos progenitores.

El primer periodo comprenderá desde la salida del centro escolar el último día lectivo hasta las 18:00 horas del 30 de diciembre.

El segundo periodo comprenderá desde las 18:00 horas del 30 de diciembre hasta la efectiva incorporación del menor en el centro escolar y comienzo ya retomado el curso con el lunes de la semana que le toca al otro progenitor o día lectivo primero de esa semana.

La progenitora disfrutará de su hijo el primer periodo en los impares y del segundo periodo en los años pares y viceversa el padre, que disfrutará del primer periodo los años pares y del segundo periodo los años impares.

Las entregas y recogidas del menor se efectuarán en el domicilio del progenitor que concluya el periodo vacacional anterior.



Retomaran el régimen de semana el lunes primero del reintegro del curso siguiente el progenitor con el que no estuvo el último período el menor.

-Vacaciones de Semana Santa: el hijo pasará la mitad de las vacaciones escolares en compañía del padre y la otra mitad con su madre. Iniciándose

El primer periodo desde el día que finalicen las clases del calendario escolar a la salida de este y hasta el miércoles santo a las 19:00 horas.

El segundo periodo se iniciará el miércoles santo a las 19:00 horas y finalizará con la incorporación del menor al centro escolar y hasta el lunes en que le toca el régimen de semanas al otro progenitor, o día lectivo primero de esa semana.

Los padres se alternarán cada año el periodo de disfrute. El padre pasará con el menor el primer periodo los años impares y el segundo periodo los años pares, la madre disfrutará del primer periodo los años pares y del segundo periodo los años impares.

La entrega y recogida del menor se efectuará en el domicilio del progenitor que concluya el periodo vacacional anterior.

Cumpleaños del menor: El progenitor no custodio en cada momento tendrá derecho de visita en horario de 17,00 horas a 20,00 horas. La recogida, si es día lectivo se llevará a cabo en el centro escolar y el reintegro se realizará en el domicilio del menor donde esté cumpliendo la custodia. Si fuese día no lectivo, la recogida y entrega del menor se hará en el domicilio del progenitor que esa semana tenga la custodia.

El menor pasará el día de la madre con DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y el día del padre con DON [REDACTED] [REDACTED], siendo estos días preferentes al régimen de CUSTODIA. El padre recogerá al niño el mismo día, a las 17:00 horas, si es lectivo, y a las 11:00 horas si es festivo, en el domicilio de la progenitora concluyendo en ambos casos la visita a las 20:00 horas. La madre, si no tuviere al menor en ese momento, los recogerá en el domicilio paterno a las 11:00 horas en el domicilio en que se encuentre, reintegrándolo (en su caso), a las 20:00 horas al mismo.



En todo momento, tanto en periodo vacacional como en el tiempo ordinario, el progenitor con el que se encuentre el menor permitirá y facilitará la comunicación epistolar, telegráfica, telefónica, telemática, vía internet, video llamada y, videoconferencia y cualquier otro medio admitido en derecho, en horario de 19:30 a 20:00 horas, diariamente y en duración no superior a quince minutos.

Durante los períodos de vacaciones se interrumpe el régimen custodia ordinario.

4.- En cuanto a los ALIMENTOS del hijo menor, cada progenitor asumirá los costes en los que incurra el menor de alimentación, habitación, suministros, vestido, etc. Cuando se encuentre bajo su custodia.

Por esta razón y al establecerse un sistema de custodia compartida, no habrá de señalarse pensión de alimentos como tal que obligue a ninguno de los progenitores. Cada uno de los progenitores quedará obligado a cubrir las necesidades alimenticias y habitacionales (vestido, alimentación, habitación, suministros, etc.) del hijo en los periodos que este en compañía de cada uno.

No obstante, y en orden a asegurar la efectiva e integra cobertura de los costes escolares y de formación del hijo, los progenitores deberán abrir una cuenta corriente conjunta mancomunada en la que se domicilien tales recibos y que se nutrirá con los ingresos que padre y madre efectúen mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes, por cada uno de los progenitores. Salvo otro acuerdo fehaciente de los progenitores, cada progenitor deberá ingresar en la cuenta conjunta la cantidad de CIENTO VEINTICINCO EUROS MENSUALES (125€ al mes).

Dicha cantidad será revisable de acuerdo con la variación de los costes de escolarización, debiendo en cualquier caso los progenitores revisar su aportación



con arreglo al IPC general en el pago de octubre de cada año, y por este mes de octubre de 2022 abonaran tal cantidad en los días 15 al 20 de este mes de octubre 2022, en la entidad bancaria más cercana al domicilio materno, donde seguirá empadronado el menor, salvo acuerdo de los progenitores.

Los GASTOS EXTRAORDINARIOS que la manutención, educación, formación o salud que el hijo ocasione serán satisfechos, previo acuerdo de su concertación, a partes iguales por los progenitores. Dichos importes serán ingresados por ambos progenitores en la cuenta bancaria compartida en la proporción dicha del 50% y siempre mediando la previa aceptación del gasto. En el caso de un progenitor no negase expresamente al gasto propuesto por le otro progenitor en el plazo de quince días se entenderá que el gasto está aceptado.

5.-Traslados temporales del menor.

Traslados temporales dentro del territorio nacional: Cualquiera de los progenitores que traslade al menor a un lugar distinto de su domicilio habitual, lo comunicará al otro progenitor, y le facilitará la dirección donde se encuentra el menor.

Traslados temporales fuera del territorio nacional: en cuanto a las salidas del menor de España, incluso a países del territorio Schengen, podrán efectuarse EXCLUSIVAMENTE previo acuerdo expreso de ambos progenitores. En caso de desacuerdo será exigible la autorización judicial de tales salidas.

En caso de discrepancia respecto de la interpretación y alcance de los efectos de la sentencia, del ejercicio de la patria potestad, y en suma de cualquier punto que afecte al hijo, y previamente a iniciar cualquier acción judicial al respecto, las partes intentarán solventar la discrepancia a través de sus respectivos Letrados o acudiendo al servicio de mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (Media ICAM) o similar.

A efecto de comunicaciones que afecten a cuestiones de patria potestad o



ejercicio de la guarda y custodia o régimen de contactos y estancias, las partes se comprometen a mantener un teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico donde poder remitirse las respectivas comunicaciones, pudiendo con tales números abrir un grupo de comunicación instantánea exclusivamente para comunicaciones y documentos relativos al menor, del que no podrán colgar fotos en las redes sociales de acceso por terceros, Facebook o similar.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación de que no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, a presentar, en su caso, en este Juzgado dentro de los 20 días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerdo y firmo, Don Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia 27 de Madrid.

